

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A OBSERVAR POR LOS FISCALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 221 párrafo quinto, 256, 257, 258, 485 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales y 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

La Fiscalía General del Estado de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, creado en el Estado de Querétaro para lograr la implementación del nuevo sistema de justicia penal, que fuera elevada a rango constitucional el 18 de junio de 2008.

La implementación para ser eficaz, requiere de la utilización de mecanismos que permitan a los integrantes de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la posibilidad de prescindir de la acción penal en casos concretos, sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, que aseguren además, la justicia restaurativa a favor de las víctimas.

El mandato constitucional determina que la investigación de los delitos corresponde a la institución del Ministerio Público, el cual podrá a través de sus Fiscales, considerar criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que para el efecto fije la normatividad aplicable.

El procedimiento penal en el Estado de Querétaro, se rige conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estructura las condiciones para la investigación y persecución de los delitos, así como los criterios de oportunidad para la extinción del ejercicio de la acción penal.

El capítulo IV denominado "Formas de terminación de la investigación", de la codificación nacional de los procedimientos penales, incluye los casos en que operan los criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad, se constituyen dentro de la legislación nacional como una herramienta del Ministerio Público, la cual debe ser utilizada acorde a los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia; considerarse el criterio de oportunidad en los supuestos que establezca la ley, así como fijar los casos y condiciones para su ejercicio, con el fin de evitar su aplicación de manera arbitraria e inadecuada, que provoque abusos o situaciones que conlleven a la violación de derechos.

La incorporación de la Ley General de Víctimas a nuestro marco legal, obedece a la necesidad de visualizar a la víctima como parte importante y trascendental en los procedimientos penales; por tanto la procuración de justicia debe considerar como eje fundamental de su actuación la reparación integral a las víctimas o la garantía de su reparación, sin lo cual no podrá ser procedente la aplicación de los criterios de oportunidad, garantizando con ello su derecho a la verdad y a la justicia.

Al titular de la Fiscalía General del Estado, le corresponde velar por el respeto a la legislación vigente y aplicable en el Estado, así como instruir a los Fiscales, para que realicen la aplicación de lineamientos que estime necesarios, para el desempeño de sus funciones dentro de un marco de legalidad.

En el mismo sentido corresponde al Fiscal General, dictar los acuerdos necesarios de actuación, las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción de los Fiscales que tengan encomendadas las labores de investigación y acusación.

Corresponde a la Fiscalía General del Estado y a su Titular vigilar la legal, pronta, expedita y debida procuración de justicia, privilegiar la aplicación de criterios de oportunidad en los casos que autorice la ley, por atribución delegable a los Vice Fiscales, Directores y Fiscales que la integran, en particular para los encargados de la investigación, acusación y procesos.

Por ello, corresponde a los Fiscales investigar los delitos que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro, así como aplicar criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad, derivan de los principios de celeridad y certeza jurídica, entendiéndose por el primero, que la realización de los procedimientos debe ser sin demora y con la mínima intervención, y por el segundo, que todo actuar de la autoridad debe estar dentro del marco estricto de la ley.

Todo Fiscal del Estado de Querétaro, una vez que ha colmado su investigación, debe decidir sobre las formas de terminación de la misma, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de los criterios de oportunidad, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, prescindiendo de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal.

Resulta entonces necesario instituir los lineamientos para la adecuada aplicación de los criterios de oportunidad, implicando que dicho mecanismo no constituya un ejercicio arbitrario, sino que se determine con precisión y claridad los casos de procedencia, es decir, los supuestos en que se puede prescindir de la acción penal por esta vía.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se entiende por criterios de oportunidad reglados, a la facultad que se tiene para prescindir de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando esta decisión se sustente en un supuesto preestablecido en la ley, así como en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso.

SEGUNDO.- Se establecen para la Fiscalía General del Estado de Querétaro, los criterios de oportunidad reglados, como lineamientos de actuación a observar por los Vice Fiscales, Directores y Fiscales, que tienen encomendadas las funciones de Investigación, Acusación y Procesos.

TERCERO.- Los supuestos para la aplicación de los criterios de oportunidad, establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán procedentes en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, y

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

CUARTO.- Se deberán determinar con precisión y claridad los supuestos para la procedencia de los criterios de oportunidad, a fin de evitar su aplicación de manera arbitraria e inadecuada, que provoque abusos o situaciones que conlleven a la violación de derechos de víctimas e imputados y velando por los principios celeridad y certeza jurídica; sujetándose a mecanismos de control, supervisión y registro.

QUINTO.- Los Fiscales una vez allegados los datos de prueba que consideren necesarios para acreditar el hecho delictivo y la probable comisión o participación en el mismo, decidirán si es procedente aplicar algún criterio de oportunidad, considerando que éste procede hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio.

SEXTO.- Sustentada su determinación en alguno de los supuestos anteriores, señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Fiscal, además, deberá fundar y motivar que ha aplicado el criterio de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, acreditando lo siguiente:

1. Que se ha atendido el daño físico y psicológico provocado a la víctima, el cual no debe ser grave.
- 2.- Que no existe monto de reparación del daño a cubrir, se ha garantizado la reparación del mismo, o éste se haya reparado.
- 3.- Que al imputado no se le ha aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad.
- 4.- Que realiza actividades lícitas para subsistir.
- 5.- Que ha entendido las consecuencias jurídicas de su actuar contrario a la ley y, se comprometa ante la autoridad a no reincidir en la comisión de conductas delictivas.
- 6.- Que no se adviertan datos de prueba o antecedentes, que indiquen riesgo grave a los bienes jurídicos de la víctima, testigos, comunidad o sociedad.
- 7.- Tratándose de la fracción III, artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerará como daño grave aquél que sea proporcional a la pena que se le hubiera impuesto de continuar con el proceso.
- 8.- Tratándose de la fracción IV, artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el criterio de oportunidad será aplicable sólo por una ocasión.

En todos los casos, el criterio de oportunidad, procederá, siempre y cuando; si se hubiera causado un daño, éste haya sido reparado, se haya garantizado su reparación, o la víctima manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

SÉPTIMO.- La aplicación del criterio de oportunidad tiene el efecto de extinguir la acción penal, misma que favorece únicamente al imputado.

OCTAVO.- El Fiscal aplicará el criterio de oportunidad reglado, sin discriminación alguna, esto es, sin distinción de persona por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

NOVENO.- Una vez que el Fiscal haya determinado la aplicación del criterio de oportunidad, deberá comunicar tal resolución enviando ésta junto con los registros al Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, Director de Investigación o Acusación, o Subdirector de Investigación o Acusación, según proceda, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en los libros de registro, así como en los sistemas informáticos con los que cuenta la Fiscalía.

DÉCIMO.- El Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, Director o Subdirector de Investigación o Acusación, contará con un plazo de 30 días naturales, a efecto de emitir la determinación que verse sobre la calificación de procedencia o no del criterio de oportunidad, debiendo notificar de forma personal a la parte que figure como ofendido o víctima; con la finalidad de que si ésta lo considera pertinente la impugne ante el Juez de Control, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de calificar como improcedente la aplicación de un criterio de oportunidad reglado, los registros serán devueltos al Fiscal, a fin de que proceda en consecuencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al ser una facultad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y no, un derecho de los imputados, aun cuando se ubique en los supuestos y requisitos señalados por el presente acuerdo, los órganos encargados de realizar la aplicación del presente, podrá ejercitar acción penal y continuar el proceso.

DÉCIMO TERCERO.- El incumplimiento e inobservancia del presente, será motivo de inicio de procedimiento administrativo y la aplicación de la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 89 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, o en su caso las disposiciones legales vigentes y aplicables a la especie.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravenga el presente Acuerdo.

Tercero.- La publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo, deja sin efectos el publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el día 24 de junio de 2016, denominado Acuerdo del Fiscal General del Estado de Querétaro, que establece los lineamientos a observar por los Fiscales del Estado de Querétaro, en la aplicación de los criterios de oportunidad para terminación de la investigación.

Se expide el presente acuerdo en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 27 días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO

Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VFC	\$ 45.31
*Ejemplar Atrasado	1.875 VFC	\$ 135.93

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.